



**ACUERDO:** En la Ciudad de San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 26 de Junio del año 2025, la **Sala 1** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, integrada por los Dres. Pablo G. Furlotti y Manuel Castañón López, con la intervención del Secretario de Cámara, Dr. Juan Ignacio Daroca, dicta sentencia en estos autos caratulados: "**VILLEGAS JORGE ERNESTO C/ EXPERTA ART S.A S/ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART**", (Expte. Nro.: 61442, Año: 2020), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° DOS de la IV Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Junín de los Andes y en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de San Martín de los Andes, dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Manuel Castañón López** dijo:

**I.- Antecedentes**

El juez de primera instancia dictó la sentencia definitiva mediante la cual decidió: **a)** admitir la demanda interpuesta por Jorge Ernesto Villegas (actor) y condenar a Experta ART SA (demandada) a abonarle al primero una suma de dinero en concepto de prestaciones dinerarias con motivo de haber sufrido un siniestro laboral; **b)** declarar la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019 y abstracto el mismo planteo referido al art. 6, apartado 2, incisos b, c y d de la Ley 24.557 y al Decreto 54/2017; **c)** imponer las costas a la demandada vencida; y **d)** diferir la regulación de honorarios (fs. 434/455).

Disconformes, ambas partes apelaron la sentencia y expresaron sus agravios (fs. 457/8 y 460/471).



A su turno, el Ministerio Público Fiscal propició admitir el planteo de inconstitucionalidad formulado por el actor (fs. 480/481).

**II.- Recurso del actor**

**A) Único agravio**

Inconstitucionalidad del art. 12 inc. 3° de la LRT.

Critica por insuficiente la tasa de interés legal prevista en el art. 12 inc. 3° de la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24. 557 (texto según art. 11 de la Ley 27.348).

Invoca el precedente "Trotelli" de esta Cámara y solicita que, previa declaración de inconstitucionalidad de la norma, se reemplace la tasa legal por la Tasa TEA, a fin de evitar la pulverización de su crédito como consecuencia de la inflación.

**B) Contestación**

La demandada contesta el agravio anterior y expone sus razones -a las cuales me remito- por las que considera que el recurso debe ser rechazado, con costas.

**III.- Recurso de la demandada**

**A) Único agravio**

La ART consiente que el trabajador presenta un 8,66% de incapacidad laboral permanente derivada de la enfermedad profesional ventilada en este proceso (hipoacusia).

Asimismo, admite que, con motivo de otras enfermedades profesionales previas, el trabajador presentaba una incapacidad preexistente del 62,26% (cfr. expte. 57931/2019).

Por último, acuerda que, como resultado de la suma de los porcentajes anteriores, el trabajador se volvió acreedor de la prestación dineraria prevista en el art. 11 inc. 4 ap. b) de la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.577 (LRT) y que su parte debe abonar esa prestación.

Sin embargo, cuestiona que ella sea deudora de la totalidad de la prestación dineraria prevista en el art. 15 de



la LRT porque no toda la incapacidad deriva del siniestro ventilado en esta causa.

Destaca que, gran parte de la incapacidad previa del trabajador ya le fue indemnizada en el expediente anterior (57931/2019).

Sostiene que el art. 15 de la LRT es aplicable cuando la incapacidad laboral permanente total (IPT) es producto del siniestro en liquidación, no cuando ésta resulta de la sumatoria de distintas incapacidades parciales devenidas en el tiempo e indemnizadas.

Dice que la condena a su parte por el total de la prestación dineraria prevista en el art. 15 de la LRT implica una doble indemnización por un mismo daño.

Invoca el art. 14 del Decreto Reglamentario n° 491/1997 y argumenta que, a partir de la derogación de la modalidad de pago en forma de renta periódica (art. 17 de la Ley 26.773), cabe a estar a la regla general prevista en la reglamentación: la ART del último siniestro sólo debe afrontar el pago de la incapacidad laboral incremental producto de ese hecho.

Aduce que la solución del juez de condenar a su parte a abonar el total es arbitraria porque crea una excepción allí donde la ley no lo hace.

Peticiona que *"en lugar de cuantificar [la incapacidad] en razón de la fórmula de la ILP total, se lo haga considerando la IP incremental imputable a este caso: 8,66%, según el art. 14. 2 de la LRT"*.

Liquida nuevamente las prestaciones del modo que estima correcto, dice hacer reserva del caso federal y solicita que se admita su recurso, con costas.

#### **B) Silencio del trabajador**

El actor, pese a encontrarse debidamente notificado del traslado ordenado a fs. 472, no contestó el agravio anterior.



#### **IV.- Admisibilidad de los recursos**

Este Tribunal, como juez del recurso, puede examinar el cumplimiento de los recaudos formales que exige el art. 265 del CPCyC.

En ese examen, si bien en principio y a criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), la doble instancia no reviste jerarquía constitucional Fallos: 320:2145., la propia Corte ha hecho excepción a esa regla cuando la ley procesal aplicable sí confiere ese derecho, supuesto en el cual le ha reconocido esa jerarquía Fallos: 310:1424 y sus citas. y, en tales casos, la doble instancia no puede suprimirse arbitrariamente Fallos: 307:966, 310:169 y 347:1764..

Así, ante la gravedad con la que el art. 266 del CPCyC sanciona a las falencias del escrito recursivo, considero que ambos memoriales satisfacen los recaudos de admisibilidad en tanto expresan una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados en la instancia anterior, que impide declarar la deserción de los recursos Fallos: 310:2914, 311:1989 y 312:1819, en sentido contrario..

Recuerdo que es doctrina de la CSJN que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, etc.. Por tal motivo, no será necesario seguir todos y cada uno de los fundamentos recursivos brindados, sino sólo aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio.

Además, la jurisdicción de las Cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, lo que determina el ámbito de facultad decisoria. De ahí que, la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta



en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional Fallos: 301:925, 304:355, 338:552, 364:678..

**V.- Análisis del recurso de la demandada**

1. La ART cuestiona la condena a abonar la totalidad de la prestación prevista en el art. 15 de la LRT. Considera que, en tanto existe un porcentaje de incapacidad previa que ya fue indemnizado en el marco de otro expediente judicial, ahora solo debe liquidarse el equivalente a la incapacidad incremental.

En mi parecer, la crítica es parcialmente admisible.

En efecto, uno de los objetivos del sistema de riesgos del trabajo (Leyes 24.557, 26.773 y 27348) es la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Este marco jurídico prevé como situaciones cubiertas a la incapacidad laboral temporaria (IT) y a la incapacidad laboral permanente (IP); a su vez, esta última puede ser parcial (IPP, cuando es inferior al 66%) o total (IPT, cuando es igual o superior al 66%).

Los arts. 14 y 15 de la Ley 24.557 (LRT) establecen las prestaciones dinerarias o indemnización que le corresponde a la persona trabajadora que padece una IPP (50%-65%) o IPT (+66%), cuyo pago afrontará la ART o el empleador auto-asegurado.

En lo que aquí interesa, el Congreso Nacional le encomendó al Poder Ejecutivo de la Nación el dictado de normas complementarias en materia de "sucesión de siniestros" (art. 45 inc. c) de la LRT).

Así, en ejercicio de la atribución anterior, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 491/1997 por medio del cual reglamentó la Ley 24.557. El art. 14 del decreto prevé lo siguiente:

*"a. En caso de sucesión de siniestros la Aseguradora responsable de la cobertura de la última contingencia deberá*



*abonar las prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad incremental (...).*

*b. Se entenderá por incapacidad incremental a la diferencia que surja entre el porcentaje de incapacidad integral y el de la incapacidad previa a la producción de la última contingencia.*

*El porcentaje de incapacidad integral surgirá de sumar las incapacidades resultantes de cada contingencia aplicando el criterio de capacidad restante, excepto que en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales el porcentaje previsto para la pérdida derivada de todas las contingencias fuera mayor, en cuyo caso se lo tomará como el porcentaje de incapacidad integral”.*

Por último, no descuido que el apartado a) transcripto precedentemente contempla dos excepciones a la regla general allí prevista. Sin embargo, se trata de supuestos que, luego de la vigencia de la Ley 26.773 -año 2012- y de su Decreto Reglamentario n° 472/2014, ya no tienen relevancia alguna.

Es que los arts. 2 y 17 de la Ley 26.773 sentaron como principio general que las indemnizaciones son de pago único, y el Decreto Reglamentario eliminó la situación de provisionalidad de la incapacidad.

Además, así lo entendió expresamente la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) en el considerando final de la Resolución n° 3440/2015, por la cual adecuó la situación referida a la “sucesión de siniestros” al nuevo régimen previsto en la Ley 26.773.

En efecto, el art. 1° de la Resolución 3440/2015 prevé lo siguiente:

*“Establécese la adecuación al ‘Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales’ -Ley N° 26.773- de los supuestos previstos en el punto I, apartado a), del artículo 14*



del Decreto N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, de la siguiente manera:

*Cuando la fecha de Primera Manifestación Invalidante (PMI) de la última contingencia fuese posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 26.773 y el grado de la Incapacidad Laboral Permanente Integral fuese superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%), la Aseguradora responsable de su cobertura deberá abonar el capital de la prestación dineraria correspondiente a la Incapacidad Laboral Permanente Integral, pudiendo descontar la preexistencia. A tal efecto, deberá considerar para el cálculo de ambas incapacidades, la fecha de PMI de la última contingencia (...)" (el subrayado me pertenece).*

En esta misma línea de pensamiento se expidió esta Cámara de Apelaciones en los casos "Curruhuinca" "Curruhuinca Félix c/ Prevención ART SA s/ enfermedad profesional con ART", expte. 70056/2020, Acuerdo del 16/03/2022, Sala 1, Dra. Barroso-Dr. Furlotti, OAPyG de SMA. y "Sandoval" "Sandoval Raúl Horacio c/ Provincia ART SA s/ enfermedad profesional con ART", expte. 70936/2020, Acuerdo del 12/05/2022, Sala 2, Dra. Barroso-Dr. Furlotti, OAPyG de Zapala. donde se analizó la normativa anterior para determinar si se adeudaba la prestación adicional de pago único prevista en el art. 11 de la LRT.

En síntesis, a partir de la vigencia de la Ley 26.773, en materia de "siniestros sucesivos" rige la regla del apartado a) del art. 14 del Decreto 491/1997 (obligación de la ART que debe cubrir la última contingencia de afrontar el pago de la "incapacidad incremental"), pero sin las excepciones que contempla el texto original de la norma y con la adecuación que hizo la SRT a través de la Res. 3440/2015 (descuento de la preexistencia).

**2.** Ahora bien, para dar respuesta concreta a lo que es motivo de agravio, vale repasar las circunstancias fácticas del caso:

\* Primer siniestro (expte. 57931/2022)



El trabajador sufrió una contingencia cuya PMI fue el 27/02/2019, por medio de la cual se le determinó un 47,17% de incapacidad funcional derivada de una "hernia discal" y "RVAN II". El porcentaje anterior, sumado a la incidencia de los factores de ponderación (15,09%), arrojó una IPP definitiva del 62,26%.

Como consecuencia de lo anterior, se liquidaron las prestaciones dinerarias en favor del trabajador siniestrado.

\* Segundo siniestro (el ventilado en este proceso)

El trabajador sufrió otra contingencia cuya PMI fue el 30/04/2019, por medio de la cual se le determinó un 17,60% de incapacidad funcional derivada de una "hipoacusia". No obstante, partiendo de una capacidad restante de 37,74% (100%-62,26%), el magistrado fijó la incapacidad de este último siniestro en 6,64% (37,74% x 17,60%). A ello le adicionó la incidencia de los factores de ponderación (2,02%) y arribó a un total de 8,66% de incapacidad.

Luego, el magistrado advirtió que la sumatoria de las incapacidades derivadas de ambos siniestros (62,26% + 8,66%) alcanzaba el 70,92% por lo que la calificó de total. De seguido, considerando un IB de \$106.754,34 y un coeficiente por edad de 1,160, liquidó las siguientes prestaciones: **a)** art. 15 ap. 2 de la LRT: \$6.563.256,82; **b)** art. 11 ap. 4 inc. b) de la LRT: \$1.138.693; y, **c)** art. 3 de la Ley 26.773: \$1.540.389,96. Es decir, un total de \$9.242.339,78.

**3.** El repaso precedente pone de manifiesto el acierto de la crítica vertida por la ART apelante. Ello, por cuanto, si bien el magistrado dijo considerar el porcentaje de incapacidad incremental (8,66%), luego liquidó la totalidad de la prestación dineraria del art. 15 ap. 2 de la LRT sin descontar la preexistencia (tal como lo indica el art. 1°, 2° párrafo de la Res. 3440/2015, para supuestos como el presente -"siniestros sucesivos"-).



Sin embargo, no le asiste razón a la ART en el modo en que propone que sea liquidada la incapacidad incremental (aplicación de la fórmula del art. 14, ap. 2° de la LRT). Tal forma de proceder no encuentra sustento normativo alguno.

Por el contrario, *"...deberá considerar para el cálculo de ambas incapacidades, la fecha de PMI de la última contingencia..."* (art. 1, 2° párrafo de la Res. 3440/2015 de la SRT).

No hay dudas en cuanto a que la sumatoria de las incapacidades derivadas de ambos siniestros (62,26% + 8,66%) convierte al trabajador en acreedor de la prestación dineraria del art. 15 de la LRT, por cuanto ella supera ampliamente el 66%. No obstante, corresponde descontar la preexistencia que ya le fue liquidada al trabajador en el marco del primer siniestro.

Así, de conformidad con el marco jurídico aplicable, para hacer efectivo el descuento de la preexistencia es necesario re-liquidar la prestación debida por el primer siniestro y calcular la prestación devengada con motivo del segundo; ambas con el ingreso base correspondiente a la última contingencia. La diferencia resultante en favor de la persona trabajadora siniestrada será el equivalente a la prestación dineraria adeudada por la incapacidad incremental derivada del último siniestro.

Este mismo modo de proceder fue seguido por esta Cámara de Apelaciones en el caso "Quintulen" "Quintulen Mario Aníbal c/ Galeno ART SA s/ enfermedad profesional con ART", expte. 72725/2022, Acuerdo del 22/12/2023, Sala 2, Dra. Vielma-Dr. Furlotti, OAPyG de SMA., donde las circunstancias fácticas y jurídicas eran similares al presente.

Siguiendo estos parámetros, los resultados son los siguientes:



I): Re-liquidación de la prestación derivada del primer siniestro [art. 14 ap. 2, b) de la LRT]:  $53 \times \$106.754,34 \times 62,26\% \times 1,160 = \$4.086.283,69$ .

II) Liquidación de la prestación derivada del segundo siniestro (art. 15 ap. 2 de la LRT):  $53 \times \$106.754,34 \times 1,160 = \$6.563.256,82$ .

La diferencia entre  $\$6.563.256,82$  y  $\$4.086.283,69$  es de  $\$2.476.973,13$ . Por ello, el monto de la prestación dineraria del art. 15 de la LRT debe reducirse a la suma de  $\$2.476.973,13$ . Además, esta disminución impactará - necesariamente- en el cálculo de la indemnización adicional prevista en el art. 3 de la Ley 26.773.

Por último, no corresponde expedirme respecto de la prestación dineraria del art. 11 ap. 4° inc. b) de la LRT, porque su admisibilidad y cuantía llega firme y consentida a esta instancia.

De este modo, el nuevo importe de las prestaciones adeudadas es el siguiente:

Art. 15, ap. 2° LRT	\$2.476.973,13
Art. 11 ap. 4 inc. b) LRT (Nota GCP SRT N° 2727/19)	\$1.138.693
Art. 3 Ley 26.773	\$723.133,22
<b>Total</b>	<b>\$4.338.799,35</b>

Por todo lo expuesto, propondré al Acuerdo admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la ART y, en consecuencia, reducir el capital de condena a la suma total de  $\$4.338.799,35$ .

#### **VI.- Análisis del recurso del actor**

1. El juez de grado fijó el importe correspondiente a cada una de las prestaciones adeudadas y a ello le reconoció intereses a la tasa legal (TA del BNA, cfr. art. 12 inc. 3° de



la LRT). Sin embargo, hizo una distinción en cuanto a la fecha de inicio del cómputo, según cada una de las prestaciones.

Por un lado, estableció que las sumas derivadas del art. 15 LRT y del art. 3 de la Ley 26.773, adeudaban intereses desde la fecha de la liquidación de la incapacidad (inicio de la demanda, 12/02/2020).

Por otro lado, en cuanto a la prestación del art. 11 de la LRT, fijó el inicio del cómputo en la fecha de la PMI (30/04/2019), con cita del precedente "López" "López Dionicio c/ Galeno ART SA s/ enfermedad profesional con ART", expte. 38196/2022, Acuerdo del 31/10/2024, Sala 2, Dr. Menestrina-Dra. Vielma, OAPyG de Zapala. de esta Cámara de Apelaciones.

En esta instancia el trabajador critica la insuficiencia de la tasa legal y solicita que, previa declaración de su inconstitucionalidad, se la sustituya por la tasa conocida como "TEA-Sucursales" del BPN.

**2.** Sobre el particular, es sabido que, tras el dictado de los fallos plenarios "Retamales", "Contreras" y "Méndez", el Tribunal Superior de Justicia analizó nuevamente la normativa en cuestión en la causa "Trotelli" "Trotelli, Samanta Verónica c/ Experta ART SA s/ enfermedad profesional con ART", expte. 73.647/2022, Acuerdo 1 del 13/03/2025, Tribunal en pleno, Secretaría Civil..

En el mencionado precedente, el TSJ -por mayoría- confirmó la invalidez constitucional de la tasa de interés prevista por el art. 12 inc. 3 de la ley 24.557 (cfr. texto art. 11 Ley 27.348, tasa activa del Banco de la Nación Argentina) que había sido decretada por la Sala I de esta Cámara, por mayoría y en forma previa a mi integración, en la sentencia dictada en el expediente referido (Acuerdo del 2/8/2024).

Esta Cámara había optado por sustituir la tasa legal (a partir del 01/01/2022) por la tasa efectiva anual para préstamos personales del Banco Provincia de Neuquén, canal



venta sucursales, para clientes sin paquete, tomada como valor referencial, sin IVA y sin capitalizar, conforme lo dispuesto por el TSJ en instancia de apelación en el caso "Moreno Coppa" "Moreno Coppa Juan Cruz c/ Provincia de Neuquén s/ acción procesal administrativa", expte. 4253/2013, Acuerdo 42 del 12/09/2023, Sala Procesal Administrativa..

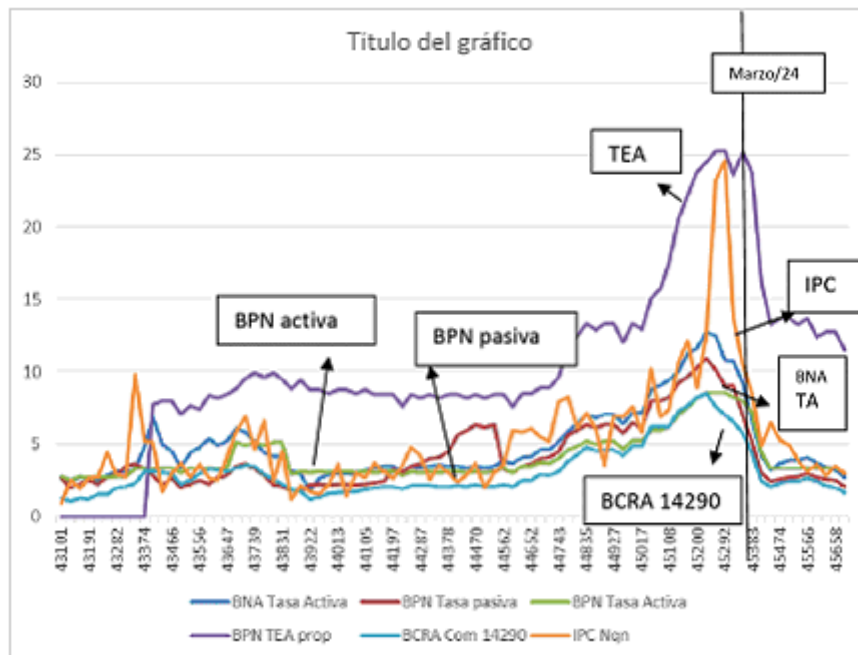
En el voto que abrió el Acuerdo del TSJ en "Trotelli", el Dr. Moya resaltó que la cuestión relativa a la tasa de interés moratorio aplicable (art. 12, inc. 3° LRT) no había sido objeto de análisis por el Alto Cuerpo en los plenarios anteriores.

Asimismo, entendió que el planteo recursivo relativo a la insuficiencia de la tasa de interés -como aquí fue esbozado por la actora- era suficiente para analizar la constitucionalidad de la norma, sin que ello implique violar el principio de congruencia.

En esa línea, resaltó que el TSJ ha sostenido históricamente que la tasa de interés moratorio debe al menos mantener incólume el contenido económico de la sentencia. Con cita del caso "Rincón" "Rincón, Fabián Aroldo c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente de trabajo", expte. 422098/2010, Acuerdo 3 del 13/04/2018, Sala Civil. recordó que *"corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo 'interés' deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley"*.



Además, el Vocal consideró el siguiente gráfico elaborado por el Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial:



A partir de lo expuesto, el Dr. Moya concluyó que desde del año 2022 la tasa legal resultaba insuficiente para paliar los efectos de la inflación registrada en nuestra provincia. Por ello, ratificó la declaración de inconstitucionalidad de la tasa legal y la aplicación de la tasa sustitutiva escogida por esta Cámara ("TEA-sucursales").

No obstante, advirtió sobre la inconveniencia de mantener esta tasa más allá de marzo de 2024, porque a partir de allí resultó excesiva a la luz del IPC neuquino, arrojando resultados desproporcionados que no podían ser avalados (tal como exhibe el gráfico utilizado).

De este modo, el voto que abrió el Acuerdo propuso limitar la aplicación de la tasa "TEA Sucursales" hasta el 31/03/2024; y, de ahí en adelante, retomar la aplicación de la tasa legal "en tanto se ajusta de manera razonable a los índices inflacionarios de nuestra Provincia".

El Dr. Elosu Larumbe y la Dra. Gennari adhirieron al voto del Dr. Moya, al igual el Dr. Busamia -este último con algunas aclaraciones puntuales-. Por su parte, el Dr. Mazieres



expresó su disidencia con la solución mayoritaria, al sostener que, de aplicarse el índice de inflación acumulativamente, las tasas de interés aplicables en virtud de esa decisión no lograrían componer la desvalorización de la moneda.

3. Llegado a este punto, entiendo que para dar respuesta a la crítica del trabajador debe estarse a lo resuelto por el TSJ en los fallos plenarios citados precedentemente. Es que, *"constituiría un dispendio jurisdiccional inútil obligar a las partes a concurrir al estrado casatorio (cfr. art. 15 inc. "d" de la ley 1406) para obtener una resolución que puede ser adelantada por este Cuerpo"* "López Plez Mariana Soledad c/ Prevención ART SA s/ enfermedad profesional con ART", expte. 74795/2023, Acuerdo del 23/04/2025, Sala 1, Dr. Furlotti-Dra. Vielma, OAPyG de SMA..

Razones de economía procesal y seguridad jurídica exigen a la magistratura el dictado de sentencias previsibles y uniformes frente a conflictos similares. Por ello, a la luz de las decisiones adoptadas por la instancia superior, propondré al Acuerdo seguir la línea interpretativa fijada por el TSJ en el ya citado caso "Trotelli".

Ello, sin perjuicio de dejar a salvo mi visión en cuanto a la inadmisibilidad de tasas de interés como la "TEA Sucursales", a la luz de los precedentes "Oliva" Fallos: 347:100. y "Fontaine" Fallos: 347:472. de la CSJN. Es que, la utilización de tasas efectivas anuales (TEA) implica la capitalización mensual de una tasa nominal anual (TNA), siendo esta última la que, en mi criterio, cumple el recaudo previsto por el art. 768 inc. c) del CCyC, sin incurrir en una indebida capitalización (no autorizada por el art. 770 del mismo cuerpo legal).

Para terminar el análisis, me interesa señalar que, llega firme a esta instancia el hecho de que el magistrado aplicó la tasa de interés prevista en el art. 12 inc. 3° de la LRT para la prestación dineraria del art. 11 de la LRT. Por



ello, en este caso, la declaración de inconstitucionalidad de la tasa legal también afectará a los intereses reconocidos para esta última prestación.

Por lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor, declarar la inconstitucionalidad de la tasa legal para el período 01/01/2022-31/03/2024 y, en su lugar, ordenar la aplicación de la tasa "TEA-Sucursales".

A los fines de facilitar la lectura y comprensión de la forma en la que deberán adecuarse los intereses de las distintas prestaciones, insertaré a continuación una tabla, con dos aclaraciones: 1) la expresión "legal" refiere al "promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina" (art. 12 inc. 3° de la LRT); y 2) la expresión "TEA-Sucursales" refiere a la "tasa activa préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del BPN, TEA -utilizada sin capitalizar-".

Prestación	Intereses	
	Desde/hasta	Tasa
Art. 15, ap. 2° LRT (\$2.476.973,13) + art. 3 Ley 26.773 (\$723.133,2) = <b>\$3.615.666,13</b>	12/02/2020 - 31/12/2021	Legal
	01/01/2022 - 31/03/2024	TEA-Sucursales
	01/04/2024 - pago	Legal
Art. 11 ap. 4 inc. b) LRT (Nota GCP SRT N° 2727/19) <b>\$1.138.693</b>	30/04/2019 - 31/12/2021	Legal
	01/01/2022 - 31/03/2024	TEA-Sucursales
	01/04/2024 - pago	Legal

#### **VII.- Decisión, costas y honorarios**

En síntesis, mi propuesta al Acuerdo es la siguiente:



1. Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, reducir el capital de condena a la suma total de \$4.338.799,35.

2. Admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor.

3. Declarar la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 3° de la LRT (texto según art. 11 de la Ley 27.348), para el período que va desde el 01/01/2022 al 31/03/03/2024.

4. Modificar parcialmente el punto 1 del Fallo apelado en lo que respecta a la tasa de interés y establecer los accesorios del capital de condena de conformidad con lo expuesto en la tabla inserta al final del considerando "VI" de esta sentencia.

5. Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, atento mediar un vencimiento parcial y mutuo, y que en el caso se ha aplicado la doctrina legal sentada recientemente por el TSJ en el precedente "Trotelli" (cfr. art. 17 Ley 921 y arts. 68 2° párrafo y 71 del CPCyC).

6. Regular los honorarios de los letrados de ambas partes, en un 30% de lo que corresponda por su actuación en la instancia de grado (art. 15 de la Ley 1594).

**Mi voto.**

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Por compartir íntegramente los fundamentos expuestos por el vocal preopinante, así como la solución propiciada, adhiero a su voto.

**Así voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta **Sala 1** de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

**RESUELVE:**



**I.-** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, reducir el capital de condena a la suma total de \$4.338.799,35.

**II.-** Admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor. En consecuencia: **A)** declarar la inconstitucionalidad del art. 12 inc. 3° de la LRT (texto según art. 11 de la Ley 27.348), para el período que va desde el 01/01/2022 al 31/03/2024; **B)** modificar parcialmente el punto 1 del Fallo apelado en lo que respecta a la tasa de interés y establecer los accesorios del capital de condena de conformidad con lo expuesto en la tabla inserta al final del considerando "VI" de esta sentencia.

**III.-** Imponer las costas de esta instancia en el orden causado, atento mediar un vencimiento parcial y mutuo, y que en el caso se ha aplicado la doctrina legal sentada recientemente por el TSJ en el precedente "Trotelli" (cfr. art. 17 Ley 921 y arts. 68 2° párrafo y 71 del CPCyC).

**IV.-** Regular los honorarios de los letrados de ambas partes, en un 30% de lo que corresponda por su actuación en la instancia de grado (art. 15 de la Ley 1594).

**V.-** Protocolícese digitalmente, notifíquese electrónicamente a las partes y, oportunamente, remítanse al Juzgado de origen.

**Dr. Pablo G. Furlotti**  
**Juez de Cámara**

**Dr. Manuel Castañón López**  
**Juez de Cámara**

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**



Se deja constancia de que el Acuerdo que antecede fue firmado digitalmente por los Sres. Vocales y por el suscripto. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-  
Secretaría, 26 de Junio del año 2025.-

**Dr. Juan Ignacio Daroca**  
**Secretario de Cámara**